



República de Guinea Ecuatorial

# BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

## Ley General de Transporte por Carretera

Nº 4

Malabo, 25 de Marzo de 2.019



Ley Núm. 4/2.018, de fecha 19 de Diciembre, General de Transporte por Carretera en la República de Guinea Ecuatorial.

**IMPRIME:**  
Dirección General del B.O.E.  
Presidencia del Gobierno  
Malabo II  
3ª Planta

**Ley Núm. 4/2.018, de fecha 19 de Diciembre, General de Transporte por Carretera en la República de Guinea Ecuatorial.**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

El Transporte por Carretera al ser un servicio reservado al Sector Público, según se estipula en el Artículo 29, inciso c) de la Ley Fundamental de Guinea Ecuatorial, y al Gobierno de la Nación le corresponde la potestad reglamentaria, acomodada a las directrices de la Comunidad Económica y Monetaria del África Central (CEMAC) y la Organización para la Armonización del Derecho de Negocios en África (OHADA).

En este contexto que, velando por el interés general, el Gobierno ha visto la necesidad de imprimir un mayor dinamismo en el Sector de Transporte con la adopción de un marco normativo que viene a reforzar las relaciones entre Transportistas y Usuarios, así como las condiciones de acceso al mismo y las actividades conexas.

Teniendo en cuenta que la actividad del Transporte por Carretera se ha manifestado como un elemento impulsor de la economía de un País; por tanto, subsiste el interés general y es por lo que el Estado debe proteger y velar por su fomento y desarrollo, arbitrando un conjunto de medidas que garanticen una prestación eficiente para su adecuada ordenación.

En su virtud, a propuesta del Gobierno y debidamente aprobada por el Parlamento en su Segundo Periodo Ordinario

de Sesiones del año 2.018, Sanciono y Promulgo la presente

## **LEY GENERAL DE TRANSPORTE POR CARRETERA EN LA REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL**

### **TÍTULO PRIMERO OBJETO, FINALIDAD, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y ORDENACIÓN**

#### **CAPÍTULO PRIMERO OBJETO, FINALIDAD Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

**Artículo 1.-** La presente Ley tiene por objeto Regular el Transporte por Carretera en todo el Ámbito de la República de Guinea Ecuatorial.

**Artículo 2.- Finalidad.** Su finalidad es lograr un Sistema de Transporte eficiente y coordinado que satisfaga adecuadamente las necesidades de movilidad de los usuarios y favorezca el desarrollo de la iniciativa privada en base al principio de libre mercado.

**Artículo 3.- Ámbito de Aplicación.** 1.- Esta Ley Regula el Transporte de Viajeros y Mercancías por Carretera que se desarrolle en el Ámbito Nacional, así como de sus servicios complementarios y actividades auxiliares.

2.- Las actividades auxiliares y complementarias de transporte que se desarrollan de conformidad con las disposiciones de la presente Ley, son las siguientes:

- a) Las desarrolladas por las Agencias de Transportes.
- b) Los transitorios

- c) Los Operadores Logísticos o Centros Multimodales de Distribución de Mercancías.
- d) Los Almacenistas-Distribuidores.
- e) Las Estaciones de Transporte de Viajeros.
- f) Las Empresas de Arrendamiento de Vehículos sin o con Conductor.
- g) Las Empresas de Mudanzas.

**Artículo 4.- Exenciones.** 1.- La presente Ley no será de aplicación a los transportes realizados por los Ministerios de Defensa o Seguridad Nacional, Ambulancias, Vehículos Fúnebres y de Bomberos.

2.- Asimismo, los transportes que se realicen íntegramente en recintos cerrados: Aeropuertos, Puertos, Parques de Atracciones, quedan fuera del campo de aplicación de esta Ley.

## **CAPÍTULO SEGUNDO ORGANIZACIÓN Y ORDENACIÓN DEL SISTEMA DE TRANSPORTES**

**Artículo 5.- La Organización, Gestión y Control.** La Organización, Gestión y Control del Sistema de Transporte por Carretera se realizará de conformidad con los siguientes principios:

- a) Establecimiento y Mantenimiento de un Sistema Común de Transporte en todo el Territorio Nacional, mediante la coordinación e interconexión de las diferentes modalidades, servicios o actividades que lo integran, y de las actuaciones de los distintos Órganos y Administraciones Públicas competentes.

- b) Satisfacción de las necesidades de la sociedad con el máximo grado de eficacia y con el mínimo coste social.
- c) Mantenimiento de la unidad de mercado y de criterios en todo el Territorio Nacional.

**Artículo 6.- Ordenación del Sistema de Transporte por Carretera.** 1. El Ministerio Encargado de Transportes por Carretera velará por la adecuada ordenación del Sistema de Transportes y, en coordinación con otros Departamentos Ministeriales, trabajará por facilitar mayores condiciones de seguridad y comodidad a los usuarios, con atención especial a las categorías sociales desfavorecidas y a las personas con capacidad de movilidad reducida, así como a las zonas y núcleos de población alejados o de difícil acceso.

2.- La eficacia del Sistema de Transportes deberá, en todo caso, quedar asegurada mediante la adecuada gestión, teniendo siempre en cuenta la necesidad de utilizar los recursos para facilitar un entorno de transporte seguro.

3.- En el marco del principio de unidad de mercado, el Ministerio Encargado de Transportes por Carretera velará por la armonización de las condiciones en el acceso y ejercicio de la profesión de transportista; el establecimiento de tarifas en el transporte de viajeros y de mercancías; combatiendo el intrusismo profesional; evitando situaciones de competencia desleal y protegiendo el derecho de libre elección del usuario.

**TÍTULO SEGUNDO**  
**RÉGIMEN DE COMPETENCIAS, COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA Y CREACIÓN DEL CUERPO ESPECIAL DE INSPECTORES DE TRANSPORTES**

**CAPÍTULO PRIMERO**  
**RÉGIMEN DE COMPETENCIAS**

**Artículo 7.- Competencias del Ministerio-Encargado de Transportes por Carretera.**

1. Las Competencias en Materia de Transportes serán ejercidas por el Ministerio-Encargado de Transportes por Carretera, salvo que estén atribuidas expresamente por el Gobierno a otro Órgano Administrativo, conforme a los preceptos de esta Ley y/o del resto del Ordenamiento Jurídico vigente.
2. Le corresponderá las siguientes competencias:
  - a) Proponer al Gobierno las políticas en Materia de Transporte por Carretera;
  - b) Diseñar un Sistema de Transportes acorde a los lineamientos de esta Ley, así como del resto del Ordenamiento Jurídico;
  - c) Promulgar las normas para la adecuada ordenación de los transportes por carretera, en concordancia con la presente Ley;
  - d) Expedir las correspondientes Autorizaciones o Licencias Administrativas que habiliten a los particulares para la prestación de servicios y la realización de actividades de transporte y actividades

- e) Ejercer las funciones de Inspección y Sanción en relación con los servicios y actividades de Transporte por Carretera;
  - f) Adoptar en general las medidas necesarias para asegurar el normal funcionamiento del Sistema de Transporte por Carretera;
  - g) Establecer Normas Regulatorias de Asociaciones de Transportistas y de actividades auxiliares y complementarias del Transporte por Carretera;
  - h) El Gobierno de la Nación podrá suspender, prohibir o restringir total o parcialmente, por el tiempo que resulte estrictamente necesario, la realización de algunos servicios o actividades de transportes objeto de la presente Ley, ya fuesen de Titularidad Pública o Privada, por motivos de Defensa Nacional, Orden Público o Salud Pública.
3. Y las demás competencias que le asigne el Ordenamiento Jurídico vigente.

**Artículo 8.- Facultades Especiales del Gobierno.** El Gobierno de la Nación podrá suspender, prohibir o restringir total o parcialmente, por el tiempo que resulte estrictamente necesario, la realización de algunos servicios o actividades de Transportes objeto de la presente Ley, ya fuesen de Titularidad Pública o Privada, por motivos de Defensa y Seguridad Nacional, Orden Público o Salud Pública.

**Artículo 9.- Creación de Empresas Públicas de Transportes.** El Ministerio-Encargado de Transportes por Carretera podrá proponer al Gobierno la creación de Empresas Públicas de Transporte por Carretera.

**Artículo 10.- Coordinación Administrativa.** El Ministerio-Encargado de Transportes, utilizará mecanismos y procedimientos que faciliten la coordinación y concertación, entre los diferentes Departamentos Ministeriales, y entre estos y las Administraciones Locales, en asuntos relacionados con el Transporte por Carretera, como la seguridad en las vías públicas y el intercambio de datos e información sobre temas de interés común.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DEL COMITÉ Y DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTES**

**Artículo 11.- Creación del Comité de Transportes por Carretera.** Se Crea el Comité Nacional de Transportes por Carretera (CNTC), como Órgano Consultivo y Deliberante, para facilitar la coordinación de las potestades públicas de los diferentes Departamentos Ministeriales y de las Administraciones relacionados con el Sistema Común de Transportes en Guinea Ecuatorial, cuya Sede se fija en el Ministerio-Encargado de Transportes.

**Artículo 12.- Composición del Comité Nacional de Transportes por Carretera.** 1. El Comité Nacional de Transportes por Carretera estará compuesto por:

- a) Ministro-Encargado de Transportes por Carretera;
- b) Ministro de Comercio;

- c) Ministro del Interior y Corporaciones Locales;
- d) Ministro-Encargado de Infraestructuras y Urbanismo;
- e) Ministro de Industria y Energía;
- f) Ministro de Hacienda, Economía y Planificación;
- g) Los Representantes de las Asociaciones de Transportistas por Carretera.

2.- Dicho Comité estará presidido por el Ministro-Encargado de Transportes y actuará de Secretario de Actas el Director General de Transportes.

3.- Cuando la naturaleza de los asuntos a tratar así lo requiera, podrán incorporarse al citado Comité Representantes de otros Departamentos Ministeriales, Instituciones y de la Sociedad Civil.

**Artículo 13.- Funciones del Comité Nacional de Transportes por Carretera.** Le corresponde al Comité Nacional de Transportes las siguientes funciones:

- a) Debatir sobre las políticas que diseñe el Ministerio-Encargado de Transportes;
- b) Cuantas otras funciones que expresamente le sean encomendadas.

**Artículo 14.- Convocatorias.** 1.- El Comité Nacional de Transportes se reunirá con carácter ordinario una vez al año, a propuesta de su Presidente o de los dos tercios (2/3) de sus Miembros.

2.- Dicho Comité podrá reunirse de forma extraordinaria cuantas veces lo estimen sus Miembros. Tanto su funcionamiento como la forma de tomar decisiones será regulada reglamentariamente.

**Artículo 15.- Comisión Técnica de Transportes por Carretera.** Se Crea en el Seno del Comité Nacional de Transportes la Comisión Técnica de Transportes, presidida por el Director General de Transportes Terrestre, e integrada por los siguientes Directores Generales.

- a) Director General-Encargado de los Servicios de Transporte por Carretera;
- b) Director General de Comercio;
- c) Director General de Corporaciones Locales;
- d) Director General de Urbanismo;
- e) Director General de Infraestructuras;
- f) Director General de Impuestos y Contribuciones;
- g) Representantes de las Asociaciones de Transportistas por Carretera.

**Artículo 16.- Competencias.** 1.- Le corresponde a la Comisión Técnica de Transportes prestar las tareas de Asesoramiento y Consulta Sectorial de la Administración en Materia de Transporte por Carretera:

- a) Estudiar los expedientes y emitir informes a la consideración del Comité Nacional de Transportes.
- b) Cuantas otras funciones que expresamente les sean encomendadas.

2.- Dicho Comité estará presidido por el Director General de Transportes y actuará de Secretario de Actas el Jefe de la Sección de Gestión y Control de Transportes.

3.- La Comisión Técnica de Transporte por Carretera podrá crear en su Seno

las Subcomisiones y Grupos de Trabajo que estime pertinentes.

**Artículo 17.- Convocatoria.** 1.- La Comisión Técnica de Transportes se reunirá con carácter ordinario una vez al año, a propuesta de su Presidente o de los dos tercios (2/3) de sus Miembros.

2.- Dicha Comisión podrá reunirse de forma extraordinaria cuantas veces lo estimen sus Miembros. Tanto su funcionamiento como la forma de tomar decisiones será regulada reglamentariamente.

#### **CAPÍTULO CUARTO DE LA CREACIÓN DEL CUERPO ESPECIAL DE INSPECTORES DE TRANSPORTE POR CARRETERA**

**Artículo 18.- Creación.** Se Crea el Cuerpo Especial de Inspectores de Transportes para el Servicio de Inspección y Control de los Servicios de Transporte por Carretera.

**Artículo 19.- Adscripción.** El Cuerpo Especial de Inspectores de Transportes estará adscrito, funcional y orgánicamente al Ministerio-Encargado de Transportes.

**Artículo 20.- régimen y Funcionamiento.**

1. El Régimen y Funcionamiento del Cuerpo Especial del Cuerpo de Inspectores de Transporte Terrestre, se ajustará a lo dispuesto en la presente Ley y en el Reglamento de Inspecciones.
2. A los efectos de lo previsto en el párrafo anterior, el Cuerpo Especial de Inspectores de Transporte Terrestre se encargará de velar

por el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley General de Transportes por Carretera y su Reglamento de Aplicación, y tendrá, entre otras las siguientes funciones:

- a) Verificar las condiciones de calidad, técnicas y de seguridad de los vehículos que ejercen el servicio de Transporte por Carretera.
- b) El Control de Pago de Tasas y verificación del cumplimiento del Régimen Tarifario del Sistema de Transporte por Carreteras.
- c) El Control de los pesos máximos y cargas autorizadas.
- d) El Control del Transporte Internacional por Carretera.
- e) El Control de Transporte Escolar y de Menores.
- f) El Control de las condiciones de acceso a la Profesión de Transportista y en general de los requisitos necesarios para obtener la Autorización.
- g) Cualesquiera otras funciones que se establezcan legal y reglamentariamente.

**TÍTULO TERCERO  
DE LOS SERVICIOS Y ACTIVIDADES  
DE TRANSPORTE POR CARRETERA**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTES  
POR CARRETERA**

**Artículo 21.- Clasificación de los Transportes por Carretera.** Los Transportes por Carretera se clasifican:

- a) Por su naturaleza, en Públicos y Privados.
- b) Por su capacidad, en Pequeños y Grandes Transportistas.

1. Son Transportes Públicos los que se realizan con carácter colectivo o individual para las personas o mercancías.
2. Son Transportes Privados aquellos que no están abiertos o disponibles para el público en general, estando destinados para satisfacer necesidades particulares de un colectivo o de una Empresa.
3. Son Transportistas Pequeños, aquellos que se desarrollan en vehículos cuya capacidad, en cuanto a ocupantes, no exceda de cinco incluido el conductor, y cuyo peso máximo autorizado no exceda de 3.500 Kg.
4. Son Grandes Transportistas los que excedan de las condiciones estipuladas en el numeral 3 del presente Artículo.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
TRANSPORTES PÚBLICOS**

**Artículo 22.- Por Razón del Objeto.** Los Transportes Públicos se clasifican en:

1. **De Viajeros.** Los dedicados a realizar desplazamientos de personas y sus equipajes en vehículos de tracción mecánica fabricados y acondicionados para tal fin. Pueden ser:
  - a) Regulares, si se efectúan dentro de los itinerarios preestablecidos y con

*sujeción a calendarios y horarios fijados con cierta antelación.*

- b) *Discrecionales, los que se llevan a cabo sin sujeción a itinerario, calendario ni horario preestablecido.*
- c) *De Mercancías, los dedicados a realizar desplazamientos de mercancías en vehículos de tracción mecánica fabricados y acondicionados para tal fin.*
- d) *Mixtos, los dedicados a realizar en un solo vehículo de tracción mecánica, especialmente acondicionado para los desplazamientos de personas y mercancías, con la debida separación.*

### **CAPÍTULO TERCERO TRANSPORTES PRIVADOS**

**Artículo 23.- Modalidades del Transporte Terrestre.** Los Transportes Privados se pueden realizar bajo las siguientes modalidades:

- a) Transportes Privados Particulares.
- b) Transportes Privados Complementarios.

**Artículo 24.- Transporte Privado de Particulares.** 1. Se consideran Transportes Privados Particulares los que cumplen conjuntamente las siguientes condiciones:

- a) Estar dedicados a satisfacer las necesidades de desplazamiento de carácter personal o familiar del titular del vehículo y sus allegados.
- b) Realizarse en vehículos cuya capacidad de carga no exceda de los límites que reglamentariamente se establezcan.

2.- Los Transportes Privados Particulares no están sujetos a Autorización Administrativa, y la actuación ordenadora de la Administración únicamente será aplicable en relación con las normas que regulen la utilización de infraestructuras abiertas y aplicables por razón de seguridad en su relación.

**Artículo 25.- Transportes Privados Complementarios.** Son aquellos que se llevan a cabo como actividad complementaria de una Empresa o Establecimiento Comercial, necesario para el correcto desarrollo de su gestión.

**Artículo 26.- Requisitos.** 1.- El ejercicio de los Transportes Privados Complementarios requerirá la previa Autorización de la Administración, así como cumplimentar con los siguientes requisitos:

- a) *Para el Transporte de Mercancías:*
  - 1. Pertener a la Empresa o Establecimiento;
  - 2. Haber sido vendidas, compradas, gestionada su venta o compra;
  - 3. Dadas o tomadas en alquiler;
  - 4. Producidas, extraídas, transformadas o reparadas por la Empresa.
- b) *Para el Transporte de Personas de la Empresa o Establecimiento, el Personal transportado debe ser trabajador de la Empresa o Establecimiento.*

2.- Los vehículos dedicados al Transporte Privado Complementario requerirán:

- a) Que sean conducidos por el Personal propio de la Empresa o Establecimiento, o de la Empresa arrendataria;



- b) Que estén matriculados a nombre de la Empresa, o Empresa arrendataria.

## **CAPÍTULO CUARTO DE LOS TRANSPORTES ESPECIALES POR CARRETERA**

**Artículo 27.- Transportes Especiales.** 1.- Los Transportes Especiales por Carretera son aquellos que, por razón del volumen de su carga, peligrosidad, urgencia, incompatibilidad con otro tipo de transporte, repercusión social u otras circunstancias específicas propias de cada una de las actividades, se realicen en vehículos debidamente adaptados a las condiciones de los servicios a prestar y al producto o carga a transportar y estén sometidos a un régimen de Autorización Administrativa Especial.

2.- A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se consideran vehículos relativos a los Transportes Especiales por Carretera los Camiones Madereros o de otro tipo con Remolques o Plataformas, Camiones Grúas, Caravanas y demás vehículos que estén integrados con Cisternas o Carrocerías de Congeladores, Contenedores o Cajas Móviles o Desmontables para transportar material inflamable, carga o producto que puede resultar peligroso, perjudicial o dañino.

**Artículo 28.- Requisitos.** Para el ejercicio de la Actividad de Transporte Especial y obtención de la Autorización Administrativa Especial, las personas físicas o jurídicas, que lo deseen, deberán cumplir previamente, además de las condiciones exigidas para el otorgamiento de la Autorización de Transportes, regulada en el Artículo 54 de esta Ley, los siguientes requisitos:

- a) Tener vehículos adaptados y acondicionados al servicio a prestar con los respectivos distintivos.
- b) Tener una Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil.
- c) Contar con un Personal debidamente formado y capacitado.
- d) Aportar Certificaciones de Inspección Técnica de cada Vehículo y de las características de seguridad para ejercer el Transporte Especial solicitado.
- e) Tener un lugar seguro para estacionamiento.
- f) Aportar Certificación de Inscripción en el Registro de Transportistas.
- g) Cualesquiera otros requisitos que se establezcan reglamentariamente.

**Artículo 29.- Autorización Administrativa Especial.** Para ejercer cualquiera de las actividades de Transporte Especial, es obligatorio estar en posesión de una Autorización Administrativa Especial, que otorgará el Ministerio-Encargado de Transportes, que se dirigirá al Ministro, previo cumplimiento de los requisitos previstos en el Artículo anterior.

## **TÍTULO CUARTO DE LAS ACTIVIDADES DE TRANSPORTES POR CARRETERA**

### **CAPÍTULO PRIMERO TRANSPORTES PÚBLICOS REGULARES DE VIAJEROS**

**Artículo 30.- Titularidad de los Transportes Públicos.** Los Transportes Públicos Regulares Permanentes de Pasajeros de uso general tienen el carácter de Servicios Públicos de Titularidad de la Administración, debiendo ser utilizados, sin discriminación por cualquier persona que lo

desea en las condiciones legalmente establecidas.

**Artículo 31.- Tipos de Transportes Públicos.** Los Transportes Públicos Regulares de Viajeros pueden ser:

1. **Por su Periodicidad:** Permanentes o Temporales.
  - a) Son Transportes Públicos Regulares-Permanentes los que se lleven a cabo de forma continua, para atender necesidades de carácter estable.
  - b) Son Transportes Públicos Regulares-Temporales aquellos que se llevan a cabo para atender la demanda de carácter estacionario o coyuntural, en un periodo de tiempo limitado.
2. **Por su Utilización:** De Uso General o de Uso Especial.
  - a) Son Transportes Públicos Regulares de Uso General los que van dirigidos a satisfacer una demanda general, siendo utilizable por cualquier interesado.
  - b) Son Transportes Públicos Regulares de Uso Especial los que están dedicados a servir, exclusivamente, a un grupo específico de usuarios tales como Escolares, Trabajadores, Militares o Grupos Homogéneos similares.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS USUARIOS**

**Artículo 32.- Derechos y Deberes de Usuarios.** El Gobierno elaborará el Catálogo de los Derechos y Deberes de los Usuarios del Transporte, cuya difusión y

cumplimiento tutelaré el Ministerio-Encargado de Transportes.

**Artículo 33.- Obligaciones de los Transportistas.** Los Transportistas mantendrán informados a los Usuarios de las condiciones y prestaciones del servicio que se ofrece, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

## **CAPÍTULO TERCERO TRANSPORTE PÚBLICO DE MERCANCÍAS**

**Artículo 34.- Personas Habilitadas.** 1.- El Transporte Público de Mercancías podrá realizarse por aquellas personas físicas o jurídicas que tienen la correspondiente Autorización Administrativa, pudiendo ser de carácter general o específico, conforme se establezca en el Reglamento de Aplicación de la presente Ley. 2.- Las Autorizaciones de Transporte Público de Mercancías determinarán, la clase de Transporte y el ámbito o radio de acción autorizados.

**Artículo 35.- Subcontratación.** Las Personas Físicas o Jurídicas, autorizadas a realizar Transportes de Mercancías, podrán coyunturalmente subcontratar a una tercera persona o Empresa para la realización de dicho servicio, siempre que la Empresa subcontratada esté en posesión de la correspondiente Autorización indicada en el Artículo anterior.

## **CAPÍTULO CUARTO DEL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS PELIGROSAS**

**Artículo 36.- Transporte de Mercancías Peligrosas.** 1.- Los Transportes de Mercancías Peligrosas por Carretera son aquellos que se realicen en vehículos debidamente adaptados a las condiciones de los servicios a prestar para transportar carga o producto que se define en el

párrafo siguiente, y estén sometidos a un Régimen de Autorización Administrativa Especial.

2.- Se considera Mercancía Peligrosa todo material dañino o perjudicial que durante su fabricación, manejo, almacenamiento o transporte puede generar o desprender sustancias nocivas, lesionar la salud de las personas o causar daños materiales o al medio ambiente.

### **Artículo 37.- Requisitos para el Servicio de Transportes de Mercancías Peligrosas.**

1. Para la realización del Servicio de Transportes de Mercancías Peligrosas, los titulares deberán proveerse de los documentos siguientes:
  - a) Un Certificado de Expedición, expedido por el Proveedor;
  - b) Una Ficha de Seguridad de la mercancía a transportar, expedida por el fabricante o proveedor;
  - c) Certificado de Aptitud a favor del conductor, expedido por la Empresa Encargada del Transporte de la Mercancía;
  - d) La Autorización del Ministerio-Encargado de Transporte.
2. Toda Empresa de Transporte de Mercancías Peligrosas deberá contar con Personal cualificado en el manejo y manipulación de las mercancías objeto de su actividad empresarial.

**Artículo 38.- Contenido del Certificado de Expedición.** El Documento de Transportes de las Mercancías Peligrosas o Carta de Expedición debe contener al menos la siguiente información:

- a) La designación de las mercancías;
- b) El Número y la Descripción de los paquetes o recipientes que transporta el vehículo.
- c) La cantidad total de Mercancías Peligrosas, en volumen o en masa bruta o neta.

**Artículo 39.- Inspección Técnica Específica de los Vehículos.** 1.- Para otorgar la correspondiente Autorización Administrativa Especial, todos los vehículos a dedicarse al Transporte de Mercancías Peligrosas deberán someterse a la Inspección Técnica Específica para obtener la respectiva Tarjeta de Inspección Técnica del Vehículo y la Certificación Especial de Seguridad de las Características del mismo.

2.- Asimismo, durante la realización de la actividad de Transporte de Mercancías Peligrosas, deberán disponer de Distintivos de Señalización, conforme se establece en el Artículo 106 de la presente Ley.

3.- En la Certificación de Seguridad de las Características del Vehículo se harán constar todos los datos y circunstancias que justifiquen o no reunir las condiciones técnicas necesarias y requeridas para dedicarse a la actividad propuesta, y la periodicidad para realizar las revisiones, cuyo desarrollo se establecerá reglamentariamente.

## **CAPÍTULO QUINTO TRANSPORTE DE MERCANCÍAS PERECEDERAS**

**Artículo 40.- Mercancías Perecederas.** A los efectos de esta Ley, se entiende como Mercancías Perecederas a aquellos productos alimenticios que experimentan

una rápida degradación de corto periodo de tiempo y que necesitan ser transportados en condiciones específicas y en vehículos especiales.

**Artículo 41.- Vehículos Especiales.** Se consideran Vehículos Especiales para el Transporte de Mercancías Perecederas los camiones, remolques, contenedores y cajas móviles, todos con el debido acondicionamiento térmico.

## **CAPÍTULO SEXTO DEL TRANSPORTE INTERNACIONAL**

**Artículo 42.- Transporte Internacional.** Son Transportes Internacionales aquellos cuyo itinerario transita parcialmente por el Territorio de otro Estado.

**Artículo 43.- Facultades para el Ejercicio de la Actividad.** La realización de Servicios de Transporte Internacional cuyo itinerario transita por el Territorio Nacional utilizando vehículos que no se hayan matriculado en Guinea Ecuatorial, se regirá por lo dispuesto en los Convenios Internacionales y Subregionales de los que Guinea Ecuatorial y el País de procedencia del vehículo formen parte, que en cada caso resulten de aplicación.

**Artículo 44.- Exclusión para el Ejercicio de la Actividad.** Los Vehículos de Transportes Internacionales de Matriculación Extranjera no están facultados a realizar Servicio Interior de Transportes en Guinea Ecuatorial.

**Artículo 45.- Autorización Gubernativa.** Las Empresas establecidas en Guinea Ecuatorial, que deseen realizar el Transporte Internacional por Carreteras, deberán solicitar la pertinente Autorización

al Ministerio-Encargado de Transportes por Carretera.

**Artículo 46.- Régimen Jurídico de Aplicación.** La prestación del Servicio de Transporte Internacional estará sometida a las normas contenidas en esta Ley y a los Tratados o Convenios Internacionales suscritos por la República de Guinea Ecuatorial.

**Artículo 47.- Condiciones para el Ejercicio de los Transportistas Extranjeros.** Los Transportistas Extranjeros podrán realizar Transporte Internacional por el Territorio de la República de Guinea Ecuatorial, cuando se den alguna de dos siguientes circunstancias:

1. Que la realización de dicho transporte sea permitida con carácter general según lo previsto en los Tratados Internacionales de los que la República de Guinea Ecuatorial sea parte, o en alguna disposición específica del Derecho Interno. En dicho caso serán exigibles los Documentos de Control o las formalidades que dichas normas prevean.
2. Que el Transportista Extranjero esté expresamente en posesión de la Autorización correspondiente otorgada por el Ministerio-Encargado de Transportes por Carretera de Guinea Ecuatorial.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS TRANSPORTES TURÍSTICOS**

**Artículo 48.- Transportes Turísticos.** Son Transportes Turísticos, a los efectos de esta Ley:

- a) Los que se prestan a través de las Agencias de Viaje;
- b) Los que se realizan discrecionalmente a favor de un colectivo organizado con fines turísticos.

**Artículo 49.- Autorización Habilitante.** Los Transportes Turísticos deberán prestarse con vehículos amparados por la Autorización Habilitante para el Transporte de Viajeros regulada en esta Ley.

## **CAPÍTULO OCTAVO DE LOS TRANSPORTES URBANOS E INTERURBANOS**

**Artículo 50.- Transportes Urbanos.** 1.- Se entiende por Transportes Urbanos, aquellos que discurren íntegramente por área urbana o urbanizable.

A estos efectos, los Ayuntamientos serán competentes con carácter general para la gestión, ordenación y Autorización de dichos Transportes de Pasajeros, dentro de sus respectivos Términos Municipales.

2.- Se entiende por Transporte Interurbano aquél que transita por diferentes áreas urbanas.

**Artículo 51.- Transportes Discrecionales Interurbanos.** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo anterior, los Transportes Discrecionales Interurbanos de Pasajeros realizados en vehículos con una capacidad superior a diez plazas, incluido el conductor, se llevará a cabo mediante Autorizaciones otorgadas por el Ministerio-Encargado de Transportes.

**Artículo 52.- Régimen Tarifario.** El Régimen Tarifario de los Transportes Urbanos de Viajeros, será aplicado con sujeción a la normativa general de precios por la Autoridad Local competente.

## **TÍTULO QUINTO**

### **DISPOSICIONES DE APLICACIÓN GENERAL AL TRANSPORTE POR CARRETERA Y LAS ACTIVIDADES AUXILIARES Y COMPLEMENTARIAS**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

##### **CONDICIONES PREVIAS DE CARÁCTER PERSONAL PARA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD**

**Artículo 53.- Condiciones Previas.** La prestación de los Servicios de Transporte de Uso General, se realizará por la persona física o jurídica que el Ministerio-Encargado de Transportes otorgue la correspondiente Concesión o Autorización Administrativa para su ejercicio.

**Artículo 54.- Autorización de la Licencia de Transporte Público.** Sólo se podrá autorizar Licencia de Transporte Público por Carretera a:

- a) Ecuatoguineanos;
- b) Nacionales de Países Miembros de la CEMAC;
- c) Extranjeros que gozan de una Residencia Permanente, conforme lo determina la vigente Ley Orgánica del Derecho de Extranjería en Guinea Ecuatorial N° 3/2.010, de fecha 30 de Mayo;
- d) Otra Nacionalidad, cuyo País tenga firmado Acuerdo de Reciprocidad en Materia de Transportes Terrestres con Guinea Ecuatorial.

#### **CAPÍTULO SEGUNDO**

##### **DE LOS TÍTULOS ADMINISTRATIVOS HABILITANTES**

**Artículo 55.- Títulos Habilitantes.** 1.- Para la realización del Transporte por Carretera y de las actividades auxiliares y complementarias, será necesaria la obtención del correspondiente Título Administrativo o Licencia que habilite para

ejercer con garantías la Profesión de Transportista.

2.- El Ministerio-Encargado de Transportes establecerá, para su Control, un Registro General.

**Artículo 56.- Clasificación de los Títulos Habilitantes.** A los efectos de esta Ley, los Títulos Habilitantes para el ejercicio de la Actividad de Transportista, las auxiliares y complementarias serán:

- a) Concesión Administrativa, extendida por el Gobierno para la Explotación de un Servicio de Transporte Público.
- b) Autorización Administrativa General, que se concederá para la realización de las Actividades de Transporte y Actividades Auxiliares y Complementarias.
- c) Autorización Administrativa Especial, que se concederá para el ejercicio de los Servicios de Transporte de Mercancías Peligrosas y Transportes recogidas en el Artículo 29 de esta Ley.

**Artículo 57.- Facultad para Establecer Normas de Acceso a los Registros.** Mediante disposiciones especiales, el Ministerio-Encargado de Transportes establecerá normas para el Acceso a dichos Registros.

**Artículo 58.- Transportes Asumidos por la Administración Pública.** Cuando se trate de Servicios de Transporte de Pasajeros asumidos por la Administración, que venían siendo explotadas en Régimen de Concesión, el Estado podrá decidir sobre la conveniencia o no del establecimiento del Servicio.

**Artículo 59.- Obligación de estar Inscritos en el Registro de Transportistas.** Las personas que obtengan cualquiera de los Títulos Habilitantes o Licencias precisos para la realización de Servicios de Transporte por Carretera o las Actividades Auxiliares o Complementarias reguladas en la presente Ley, deberán estar inscritos en el Registro establecido en el Artículo 55, punto 2 de esta Ley.

**Artículo 60.- Garantías para el Ejercicio de la Profesión.** Los vehículos con los que se realicen los Transportes Públicos y Privados regulados en esta Ley, deberán cumplir con las garantías técnicas de seguridad, comodidad y de respeto del medio ambiente que resulten exigibles según la legislación vigente en Guinea Ecuatorial.

**Artículo 61.- Requisito Previo.** El Ministerio-Encargado de Transportes por Carretera impondrá, como requisito previo al otorgamiento de los Títulos Habilitantes para la realización de los Servicios de Transportes o Actividades Auxiliares o Complementarias, a las personas a quienes hayan de ser beneficiarias de los correspondientes Títulos, garanticen el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades administrativas inherentes a los mismos.

## TÍTULO SEXTO PROGRAMACIÓN, PLANIFICACIÓN Y COLABORACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN Y EMPRESAS

### CAPÍTULO PRIMERO DE LA PROGRAMACIÓN Y PLANIFICACIÓN

**Artículo 62.- Programación y Planificación.** 1.- El Ministerio-Encargado del Transporte por Carretera programará y planificará la evolución y desarrollo de

los distintos tipos de Transporte por Carretera, a fin de facilitar el desarrollo equilibrado y armonioso del Sistema de Transportes por conducto del Comité Ministerial.

2.- Los Programas o Planes contendrán especialmente provisiones sobre las siguientes cuestiones:

- a) Los servicios o actividades de gestión pública directa.
- b) El diseño general o parcial de la Red de Transportes Regulares o de sus Ejes Básicos en el Transporte de Pasajeros por Carretera.
- c) Las restricciones o condicionamientos para el acceso al mercado, si procediera.
- d) Las prohibiciones o restricciones del transporte en determinadas zonas.
- e) Las medidas de fomento y apoyo al transporte.

**Artículo 63.- Procedimiento de Elaboración y Aprobación de los Programas y Planes de Transportes por Carreteras.**

1. El Procedimiento de Elaboración y Aprobación de los Programas y Planes previstos en el Artículo anterior, se determinará reglamentariamente, por conducto del Comité Ministerial.
2. Los Órganos Administrativos competentes elaborarán Esquemas Directores que contengan las redes de transportes definidas y previstas, así como las prioridades referentes a su modernización, adaptación y ampliación referidas a su periodo de vigencia.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LA COLABORACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN**

**Artículo 64.- Colaboración de las Asociaciones y Cooperativas de Transportes con la Administración.** Las Asociaciones de Transportes Auxiliares y Complementarias del Transporte por Carretera, legalmente constituidas, prestarán colaboración a la Administración en la realización de las funciones públicas de ordenación y mejora del funcionamiento del sector, en la forma prevista en esta Ley y en sus normas de desarrollo.

**Artículo 65.- Promoción de la Agrupación y Cooperación entre Transportistas.** El Ministerio-Encargado de Transportes por Carretera, promoverá la Agrupación y Cooperación entre sí de los Empresarios del Transporte y particularmente entre las Pequeñas Empresas del Sector, protegiendo el establecimiento de fórmulas de colaboración, especialmente las Cooperativas.

**Artículo 66.- Otorgamiento de Títulos Habilitantes a las Cooperativas.** Los Títulos Habilitantes para la realización de los Servicios y Actividades de Transporte regulados en esta Ley podrán ser otorgados a las Empresas Cooperativas del Transporte, siempre que éstas cumplan los requisitos generales exigidos para dicho otorgamiento.

**Artículo 67.- Asociaciones y Cooperativismo entre Transportistas.** Las personas y Empresas habilitadas para la prestación de servicios de Transporte de Mercancías o Viajeros podrán constituirse en Asociaciones y/o Cooperativas de Transportistas cuyos Reglamentos Internos se ajustarán a lo dispuesto por la

presente Ley y demás normas del Ordenamiento Jurídico Nacional vigente.

**Artículo 68.- Inscripción en el Registro General.** Para la realización de las actividades a las que se refiere el Artículo anterior, las Asociaciones Cooperativas deberán estar inscritas en el Registro General regulado en el Artículo 55, punto 2 de esta Ley, debiendo cumplir, asimismo, las condiciones que se determinen por la Administración.

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **DEL RÉGIMEN ECONÓMICO-FINANCIERO DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE Y LAS ACTIVIDADES AUXILIARES Y COMPLEMENTARIAS DEL TRANSPORTE POR CARRETERA**

**Artículo 69.- Autonomía Económica.** Las Empresas prestadoras de los Servicios de Transporte por Carretera, a las que se refiere la presente Ley, o de Actividades Auxiliares o Complementarias del mismo, llevarán a cabo su explotación con plena Autonomía Económica.

**Artículo 70.- Fijación de las Tarifas.** 1.- El Ministerio-Encargado de Transportes por Carretera, en colaboración con las Corporaciones Locales y Asociaciones de los Transportistas afectados acordarán las Tarifas correspondientes a las Rutas afectadas.

2.- Las Tarifas mencionadas en el apartado anterior, serán objeto de revisión periódica conforme determine el Reglamento de Aplicación de la presente Ley.

3.- Mientras no existan tarifas acordadas, la contratación deberá realizarse a los precios usuales o de mercado del lugar en que la misma se lleve a cabo.

4.- Lo dispuesto en el punto 1 de este Artículo, así como lo concerniente a las

Actividades Auxiliares y Complementarias, será objeto de desarrollo mediante la correspondiente norma Reglamentaria.

**Artículo 71.- Concesiones.** 1.- La Administración General del Estado podrá otorgar, a título concesionario, el derecho de explotación en cualquiera de las áreas nacionales, que por razones específicas estime conveniente.

2.- No obstante, tanto la Administración como el Concesionario estarán obligados a informar a la otra parte cualquier circunstancia que puede motivar la rescisión del contrato celebrado al efecto, conforme se establezca reglamentariamente.

**Artículo 72.- Subvención Administrativa.** Por razones de movilidad y coste, la Administración podrá subvencionar o habilitar el Servicio de Transporte por Carretera para los habitantes en determinadas zonas de la Geografía Nacional no cubiertas por la gestión privada.

**Artículo 73.- Obligación de Seguro.** 1.- En todo Transporte por Carretera de Viajeros y Mercancías, los daños que sufran éstos o que causen a terceros, deberán estar cubiertos por un Seguro, en los términos que establezca la legislación específica sobre la materia.

2.- El Ministerio-Encargado de Transportes por Carretera deberá establecer la obligación de suscripción de la correspondiente Póliza de Seguros por parte de los Empresarios Transportistas afectados.

### **TÍTULO SÉPTIMO**

#### **ACTIVIDADES AUXILIARES Y COMPLEMENTARIAS DEL TRANSPORTE POR CARRETERA**



**CAPÍTULO PRIMERO  
DE LAS AGENCIAS Y LAS ACTIVIDADES  
DE MEDIACIÓN**

**Artículo 74.- Agencias de Transporte.** A los efectos de esta Ley, se denominan Agencias de Transporte, a las Empresas Individuales o Colectivas, dedicadas a intervenir en la contratación del Servicio de Transporte Público por Carretera de Viajeros o Mercancías, así como Organizaciones Auxiliares interpuestas entre los usuarios y los transportistas.

**Artículo 75.- Funciones de las Agencias.** Se entenderán como funciones de las Agencias de Transporte las siguientes:

- a) Gestión, información, oferta y organización de carga o servicios.
- b) Contratación de los Servicios de Transportes de Viajeros por Carretera.
- c) Las demás funciones que les atribuya su normativa específica.

**Artículo 76.- Autorización Administrativa.** Sólo podrán realizar la actividad de Agencia de Transportes, las personas físicas o jurídicas que obtengan la correspondiente Autorización Administrativa que les habilite para la misma, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento de Aplicación.

**Artículo 77.- Clasificación.** 1.- Las Agencias de Transporte de Mercancías podrán ser de carga completa y de cargas fraccionadas:

- a) Son Agencias de Carga Completa aquellas que realizan su actividad con los transportes en los que desde la recepción de la carga hasta su entrega en el destino no se precisen otras intervenciones complementarias.

- b) Son Agencias de Carga Fraccionada aquellas, cuya realización requiere actividades complementarias.

2.- Una misma Empresa podrá realizar actividades de carga completa o fraccionada, debiendo disponer a tal efecto la correspondiente Autorización.

**Artículo 78.- Órgano Administrativo Competente.** 1.- La Autorización habilitante para el Ejercicio de la Actividad de Agencia de Viaje será otorgada por el Órgano Administrativo competente en Materia de Turismo, de conformidad con su normativa específica.

2.- Reglamentariamente, se establecerá el procedimiento para la coordinación de las actuaciones de los Departamentos afectados en Materia de Transportes y de Turismo.

**Artículo 79.- Actividad Mediadora.** No tendrá la consideración de Actividad de Mediación, a efectos de esta Ley, las realizadas por:

- a) Los Transportistas que utilicen la colaboración de otros para hacer frente a excesos de demanda o para realizar transportes combinados entre ellos.
- b) Los Almacenistas-Distribuidores, los Centros de Información relativos al transporte, así como las personas que contraten el transporte de mercancías que no sea de su propiedad, cuando dicho transporte hubiera podido llevarse a cabo por las mismas en régimen de Transporte Privado Complementario.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CENTROS DE INFORMACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE CARGA**

**Artículo 80.- Centros de Información y Distribución de Carga.** Los Centros de Información y Distribución de Carga, son puntos de encuentro entre ofertantes y demandantes de servicios de transporte, dedicados a la realización de funciones de información de ofertas y demandas y a la prestación de servicios encaminados a la fase preparatoria del contrato de transporte, en cuya conclusión en ningún caso podrán participar directamente dichos centros en nombre propio.

**Artículo 81.- Finalidad.** Los Centros de Información y Distribución de Cargas tienen como Finalidad contribuir a un mejor ajuste de la oferta y demanda de transportes, en las plazas o zonas económicas que así lo requieren.

**Artículo 82.- De la Creación y Dirección.** El Régimen de Creación y Funcionamiento de los Centros de Información y Distribución de Cargas será establecido reglamentariamente, posibilitando a los Representantes de los Transportistas y Agencias de Transportes afectados a participar en su dirección.

### **CAPÍTULO TERCERO DE LOS ALMACENISTAS-DISTRIBUIDORES**

**Artículo 83.- Almacenistas-Distribuidores.** Son Almacenistas-Distribuidores las personas físicas o jurídicas que reciben en depósito en sus almacenes o locales, mercancías o bienes ajenos realizando con los mismos las funciones de almacenaje, ruptura de cargas, gestión y distribución de las mismas, así como otras

complementarias que resulten necesarias de acuerdo con las instrucciones de los depositantes.

**Artículo 84.- Distribución.** Los Almacenistas-Distribuidores podrán llevar a cabo la distribución de las mercancías de acuerdo con las siguientes modalidades:

- a) Con vehículos propios amparados por Autorizaciones de Transporte Público de las que sean titulares.
- b) Contratando los Servicios de los Transportistas debidamente autorizados.

**Artículo 85.- Autorización Administrativa.** Para realizar la Actividad de Almacenista-Distribuidor, será preciso estar en posesión de la correspondiente Autorización Administrativa que habilite para la misma. Dicha Autorización determinará, de conformidad con lo que reglamentariamente se establezca, las condiciones concretas del ejercicio de la actividad.

## **CAPÍTULO CUARTO DE LOS TRANSITARIOS**

**Artículo 86.- Transitarios.** Son Transitarios las personas físicas o jurídicas que lleven a cabo la organización de los Servicios de Transportes Internacionales, así como de aquellos que se efectúan en Régimen de Tránsito Aduanero.

**Artículo 87.- Actividades.** 1.- Los Transitarios ejercerán las siguientes actividades:

- a) Contratación en nombre propio con los Transportistas o en nombre

propio con cargador efectivo ocupando frente a este la posición de transportista.

- b) Recepción y puesta a disposición del Transportista designado por el Cargador, de las mercancías a ellos remitidas como Consignatarios.

2.- El Transitario podrá realizar las funciones previstas en los apartados a) y b) anteriores, en relación con transportes internos, siempre que los mismos supongan la continuación de un Transporte Internacional cuya gestión se les haya encomendado.

#### **Artículo 88.- Autorización Administrativa.**

1. Para la realización de las Actividades descritas en el Artículo anterior, será preciso estar en posesión de la correspondiente Autorización Administrativa que habilite para las mismas.
2. Reglamentariamente, se determinará el régimen de otorgamiento de la referida Autorización y las condiciones concretas del ejercicio de la actividad.

### **CAPÍTULO QUINTO DE LAS ESTACIONES DE TRANSPORTES POR CARRETERA**

**Artículo 89.- Estaciones de Transporte por Carretera.** 1.- Las Estaciones de Transportes por Carretera son los Centros destinados a concentrar las salidas y llegadas de vehículos de Transporte Público en determinadas zonas habilitadas al efecto.

2.- Los terrenos e instalaciones destinados únicamente a garaje o estacionamiento de vehículos no tendrán la consideración de Estaciones.

**Artículo 90.- Del Establecimiento y demás Actividades.** 1.- La iniciativa para el Establecimiento y Construcción de Estaciones corresponderá al Ministerio-Encargado de Transportes por Carretera, en coordinación con los respectivos Ayuntamientos.

2.- La Explotación de las Estaciones, construidas bajo la fórmula del apartado anterior, le corresponderá a los Ayuntamientos con carácter exclusivo o en régimen compartido con el Sector Privado.

3.- Las Empresas Privadas, a iniciativa propia, podrán construir y explotar las Estaciones de Transportes Terrestres por Carretera, previa Autorización del Ministerio-Encargado de Transportes por Carretera.

**Artículo 91.- Requisitos.** Serán criterios determinantes para la aprobación del Establecimiento de la Estación la conveniencia o necesidad de la misma para la mejora de las condiciones del transporte, la circulación y el tráfico en la zona de que se trate, así como los beneficios sociales de su implantación.

**Artículo 92.- Financiación.** El Estado podrá realizar aportaciones financieras para la construcción y/o explotación de las estaciones. En este caso, participará en la gestión administrativa de las estaciones, en la forma que se determine reglamentariamente.

### **Artículo 93.- Ubicación de las Estaciones.**

1. Los Servicios principales y accesorios que han de reunir las Estaciones se establecerán reglamentariamente, debiendo respetarse en las mismas las condiciones de seguridad legalmente previstas.
2. Mediante disposiciones específicas, se establecerán las condiciones de ubicación de las Estaciones de Transportes Terrestres por Carretera en los núcleos urbanos del Ámbito Nacional y sus correspondientes relaciones con los Sectores Aéreos y Marítimos.

**Artículo 94.- Acceso a las Estaciones.** A las Estaciones tendrán acceso, de acuerdo con las condiciones que reglamentariamente se determinen, la totalidad de los transportistas legalmente establecidos, salvo que la capacidad o carácter de la Estación obligue a establecer restricciones.

## **CAPÍTULO SEXTO DEL ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS**

### **Artículo 95.- Arrendamiento de Vehículos.**

1. Sólo podrán realizar la Actividad de Arrendadores de Vehículos o Automóviles destinados a la prestación de los Transportes Públicos y Privados prevista en esta Ley, las personas físicas o jurídicas que cumplan las prescripciones de este Capítulo, y teniendo la correspondiente Autorización Administrativa que les habilite para el Arrendamiento.

2. Los Arrendadores suscriptores de Contratos de Vehículos o Automóviles citados en el apartado anterior, deberán asimismo estar previstos de las correspondientes condiciones que les habiliten el legal ejercicio de la actividad.

### **Artículo 96.- Régimen de Colaboración.**

De conformidad con lo previsto en el Artículo anterior, las personas titulares de Autorizaciones Administrativas que habiliten a los correspondientes vehículos para la realización de Transportes Públicos, podrán ceder en arrendamiento los mismos a otros transportistas para los supuestos de colaboración entre transportistas de acuerdo con las condiciones establecidas en esta Ley, sin necesidad de contar con la Autorización específica para arrendamiento prevista anteriormente.

### **Artículo 97.- Condiciones de Arrendamiento.**

1.- Las Autorizaciones habilitantes para el Arrendamiento de Vehículos podrán otorgarse de conformidad con lo previsto por el Artículo 29 de la presente Ley.

2.- Para el otorgamiento de las correspondientes Autorizaciones, será necesario que la Empresa cumpla los requisitos establecidos en el Artículo 54 de esta Ley.

3.- Mediante disposiciones específicas, se establecerán las condiciones, número mínimo de vehículos, así como las características de los vehículos, disposición de locales y oficinas, u otros requisitos, que, en su caso, se exijan para procurar la adecuada realización de la actividad y seguridad de los usuarios.

**CAPÍTULO SÉPTIMO  
DE LAS EMPRESAS DE MUDANZA Y PORTES**

**Artículo 98.- Empresas de Mudanza y Portes.** Las Empresas de Mudanzas y Portes son aquellas cuyos servicios consisten en la recogida, transporte y entrega de mobiliario y enseres de un domicilio a otro.

**Artículo 99.- Condiciones.** El Cliente o Consumidor de los Servicios de Mudanzas, por su parte, deberá comprometerse a facilitar con antelación suficiente todos los datos necesarios, naturaleza, número e importancia de los objetos a cargar, designación de los lugares de carga y descarga, señalando las condiciones de acceso para el personal y vehículos, definiendo aquellos objetos sujetos a una manipulación especial.

**Artículo 100.- Contrato.** El Cliente deberá firmar un Contrato con la Empresa de Mudanzas, en el cual se establecerá una declaración de valor global de los objetos que será la base de cálculo en caso de pérdidas o roturas.

**Artículo 101.- Tratamiento de Empresas de Mudanzas.** Para todos los efectos, las Empresas de Mudanzas y Portes tendrán el mismo tratamiento que cualquier Empresa de Transporte de Mercancías, tal como recoge el Artículo 34, incisos 1 y 2 de esta Ley.

**TÍTULO OCTAVO  
RÉGIMEN SANCIONADOR Y DE CONTROL  
DE LOS TRANSPORTES POR CARRETERA Y  
DE LAS ACTIVIDADES AUXILIARES Y COMPLEMENTARIAS DE LOS MISMOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DEL RÉGIMEN SANCIONADOR**

**Artículo 102.- Responsabilidad por las Infracciones.** 1.- La Responsabilidad Administrativa por las Infracciones de las Normas Regulatoras de los Servicios de Transporte por Carretera y Actividades Auxiliares y Complementarias del mismo, regulados en esta Ley, corresponderá:

- a) En Infracciones cometidas por Transportistas con Autorización de Transportes, a la persona física o jurídica titular de la Concesión o la Autorización.
- b) En Infracciones cometidas por Transportistas sin Autorización de Transportes, a la persona física o jurídica titular de la actividad o propietario del vehículo.
- c) En Infracciones cometidas por terceros, cuyas actividades afectan al Transporte por Carretera, a aquellas personas causantes de dichas infracciones.

2.- La Responsabilidad Administrativa exigida a las personas físicas o jurídicas a que se refiere el punto 1, se podrá declinar a terceros que se consideren materialmente responsables de dichas infracciones.

**Artículo 103.- Clasificación de las Infracciones.** Las Infracciones de las Normas Regulatoras del Transporte por Carretera se clasifican en Leves, Graves y Muy Graves.

**1. Se consideran Infracciones Leves:**

- a) No llevar en lugar visible del vehículo los Distintivos exigidos por la Normativa vigente, relativa al tipo de transporte que aquél esté autorizado a realizar.

- b) Carecer de los preceptivos cuadros de Tarifas, Calendarios, Horarios, Avisos y otros de obligada exhibición para conocimiento del público.
- c) El trato considerado con los usuarios en el transporte de viajeros.
- d) El exceso en los tiempos máximos de conducción permitidos, salvo se consideran Faltas Graves o Muy Graves.

## **2. Son Infracciones Graves:**

- a) La realización del Transporte con Vehículos ajenos sobre los que no se tenga condiciones de disponibilidad legalmente exigibles, así como utilizar para el Transporte Vehículos arrendados a otros Transportistas.
- b) La realización de Transportes Privados para los que se exijan un Título Administrativo Específico careciendo del mismo.
- c) El incumplimiento de las condiciones esenciales que motivaron la Concesión de la Autorización Administrativa.
- d) La carencia o no adecuado funcionamiento de medios de control que exija la obligación de llevar instalados en el vehículo o no pasar la revisión periódica de los mismos en los plazos y forma legalmente establecidos.
- e) El falseamiento de la Declaración de Porte, la Hoja de Ruta u otra documentación obligatoria.

- f) El reiterado incumplimiento no justificado de los horarios en los servicios en que estos vengán prefijados con intervención de la Administración.
- g) Carecer del preceptivo Documento en el que deben formularse las Reclamaciones de los Usuarios, negar u obstaculizar su disposición al público.
- h) Realizar Transportes Públicos o Privados sin llevar a bordo del vehículo la documentación formal que acredite la posibilidad legal de prestar los mismos.
- i) Transportar mayor número de viajeros de los autorizados para el vehículo de que se trate.

## **3. Son Infracciones Muy Graves:**

- a) La realización de Transportes Públicos o Actividades Auxiliares o Complementarias de los mismos, sin la correspondiente Autorización del Transporte o de la actividad de que se trate.
- b) La prestación de Servicios en condiciones que puedan afectar negativamente a la seguridad de las personas, por entrañar peligro grave y directo para las mismas.
- c) El exceso en el peso máximo autorizado de los vehículos, que reglamentariamente se determinen en relación con los distintos tipos de vehículos, mercancías transportadas y con las instalaciones de carga utilizadas.

- d) La negativa u obstrucción a la actuación de los Servicios de Inspección que impida el ejercicio de las funciones que legal o reglamentariamente tengan estas atribuidas.
- e) La utilización de Títulos Habilitantes, expedidos a nombre de otras personas sin la legal transmisión de los mismos.
- f) El abandono de la concesión o paralización de los servicios sin previo aviso o comunicación, según el Artículo 71, párrafo 2.
- g) La no suscripción de los Seguros que haya obligación de realizar según previsto en el punto 1 del Artículo 73.

**Artículo 104.- Sanciones.** Las Infracciones referidas en el Artículo anterior se sancionarán:

- a) Las Leves con Apercibimiento hasta **184.000 F. Cfas.**
- b) Las Graves con multas de **184.001 hasta 920.000 F. Cfas.**
- c) Las Muy Graves, con multas de **920.001 hasta 1.500.000 F. Cfas.**

**Artículo 105.- Competencia Sancionadora.** 1.- Tendrán competencias para la imposición de Sanciones mencionadas en el Artículo anterior:

- a) Para las Faltas Leves, el Director General de Transportes.
- b) Para las Faltas Graves y Muy Graves, el Ministro-Encargado de Transportes por Carretera.

2.- Reglamentariamente, se establecen las reglas correspondientes a la sustanciación de expedientes de imposición de las sanciones mencionadas.

3.- Cuando las faltas que a efectos de esta Ley fuesen constitutivas de delito, se declinarán las actuaciones mencionadas.

**Artículo 106.- De los Recursos.** Las personas afectadas por las Sanciones antes mencionadas, tendrán derecho a Recursos que en cada caso correspondan.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DOCUMENTOS DE CONTROL**

**Artículo 107.- Control de Documentos.**

1. Durante el ejercicio de su actividad, todo vehículo debe llevar a bordo toda la documentación que se le acredita poder realizar su actividad.
2. En los Transportes Internacionales, se requerirán los Documentos de Control establecidos en los Convenios en los que Guinea Ecuatorial sea parte.

**Artículo 108.- Distintivos de Señalización.**

1. Todos los vehículos, que se dedican al Transporte Especial, deberán contar con Señalización que permita destacarlos, distinguir y especificar la actividad que realiza, la peligrosidad o urgencia que conlleva. A estos efectos, llevarán luces, y en su caso, sirenas especiales.
2. A los efectos de lo previsto en el párrafo anterior, los vehículos madereros y similares con remolque o plataformas deberán estar precedidos por un vehículo de

Atención con luces especiales e indicación del número de vehículos que le siguen.

**Artículo 109.- Conservación de Documentos.** A efectos de Inspecciones, las personas que realicen los Servicios y Actividades previstas en esta Ley, deberán conservar en su domicilio empresarial la documentación de carácter administrativo o estadístico que, en su caso, reglamentariamente se determine en un periodo de cinco (5) años.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL:**

Se faculta al Gobierno dictar cuantas normas fuesen necesarias para el desarrollo de la presente Ley, así como establecer los dispositivos de coordinación que sean necesarios entre las Administraciones afectadas en la Materia de Transporte por Carretera.

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS:**

- ❖ **Primera.** Las personas físicas o jurídicas que en el momento de la entrada en vigor de esta Ley sean titulares de Concesiones o Autorizaciones Administrativas de Transporte Público por Carretera, les será reconocido dicho derecho de realizar su actividad hasta la fecha de su vencimiento.
  
- ❖ **Segunda.** Las personas físicas o jurídicas que en el momento de la entrada en vigor de esta Ley sean titulares de Autorizaciones de Agencias de Transporte de Mercancías, vienen ejerciendo legalmente la actividad de Transitorio o de Almacenista-Distribuidor, o realicen funciones de dirección efectiva de Empresas dedicadas

legalmente a las referidas actividades, serán reconocidas reglamentariamente.

- ❖ **Tercera.** Los expedientes para la obtención de Autorizaciones de Transportes Terrestres por Carretera, que se encuentran en trámite antes de la entrada en vigor de la presente Ley, proseguirán su tramitación conforme al régimen jurídico establecido previamente para su sustanciación.

#### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA:**

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Ley.

#### **DISPOSICIÓN FINAL:**

La presente Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado (B.O.E.).

Dada en la Ciudad de Malabo, a diecinueve días del mes de Diciembre del año dos mil dieciocho.

